

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de dos años. Sírvasse proveer. Agosto 21 de 2020.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto interlocutorio No. 305
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad No.2018-00083-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P. del auto No. 370 del 16 de julio de 2018 que libro mandamiento de pago, además que ni siquiera se ha producido el retiro por la parte interesada del oficio librado para materializar medidas previas ordenadas desde la misma fecha.-

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de un poco mas de dos (2) años , superando ampliamente el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

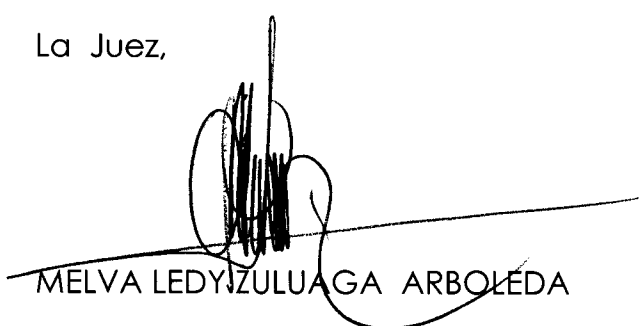
PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA contra el señor OCTAVIO CASTRO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **Octavio Castro**, identificado con la C.C. No. 6.267.581; en las siguientes entidades bancarias; Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Caja Social.- Como la medida no se materializo no hay lugar a librar oficio alguno.-

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

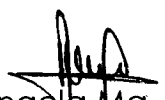
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
de hoy 25 de agosto de 2020 a las 7 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de dos años. Sírvasse proveer. Agosto 21 de 2020.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto interlocutorio No. 306
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad No.2018-00084-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P. del auto No. 372 del 16 de julio de 2018 que libro mandamiento de pago, además que ni siquiera se ha producido el retiro por la parte interesada del oficio librado para materializar medidas previas ordenadas desde la misma fecha.-

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de un poco mas de dos (2) años , superando ampliamente el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

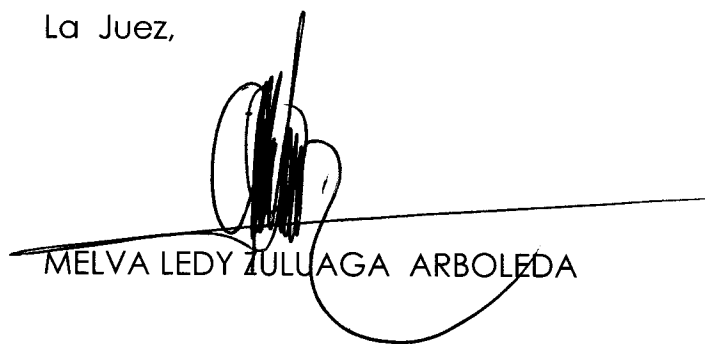
PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA contra el señor JHON FREDY PALACIOS por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JHON FREDY PALACIOS, identificado con la C.C. No. 94.267.062; en las siguientes entidades bancarias; Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda y Banco Caja Social.-
Como la medida no se materializo no hay lugar a librar oficio alguno.-

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

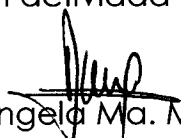
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
de hoy 25 de agosto de 2020 a las 7 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de dos años. Sírvasse proveer. Agosto 21 de 2020.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto interlocutorio No. 307
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad No.2018-00094-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P. del auto No. 396 del 24 de julio de 2018 que libro mandamiento de pago e igualmente no se han materializado las medidas previas decretadas por auto de la misma fecha .-

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de un poco más de dos (2) años, superando ampliamente el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de apoderada por la señora SANDRA MAGALE CALLE BURBANO contra el señor RUBEN DARIO FLOREZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado RUBEN DARIO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 94.474.097; en cuentas bancarias a cualquier titulo a su nombre o a nombre del establecimiento de comercio Casas Viejas, en el Banco Agrario de Colombia de la localidad.-

Líbrese el correspondiente oficio a dichas entidades informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 1152 del 24 de julio de 2018.-

TERCERO: CANCELAR DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado RUBEN DARIO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 94.474.097 "Discotecas Casas Viejas" ubicado en la calle 11 No. 6-02 en este municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca.-

Líbrese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, a efectos de que se sirvan cancelar la medida. Informándoles que la misma les fue comunicada a través del oficio No. 1051 del 24 de julio de 2018

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59 de hoy 25 de agosto de 2020 a las 7 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de dos años. Sírvasse proveer. Agosto 21 de 2020.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto interlocutorio No. 308
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad No.2018-00163-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P. del auto No. 660 del 5 de diciembre de 2018 que libro mandamiento de pago e igualmente no se han materializado las medidas previas decretadas por auto de la misma fecha .-

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de un poco más de un (1) año y ocho (8) meses, superando ampliamente el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de apoderado por el señor MARCO EMILIO CAICEDO ANAYA contra el señor RICARDO QUINTERO VALENCIA, identificado con C.C. No. 6.445.927 por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y retención de los salarios y prestaciones a que hubiera lugar en la proporción legal u honorarios que devenga el Señor Ricardo Quintero Valencia, identificado con la C.C. No. 6.445.927 como empleado o trabajador de la emisora "Valle Verde Stereo" ubicada en el municipio de Guacari Valle en centro Valle Local 206.-

Líbrese el correspondiente oficio al señor Pagador de la Emisora, a efectos que proceda de conformidad, indicándole que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 1931 del 5 de diciembre de 2018.-

TERCERO: CANCELAR el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado Ricardo Quintero Valencia, identificado con la C.C. No. 6.445.927, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito o cualquier otro título bancario que posea en las siguientes entidades bancarias; Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco de Bogotá. Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia S.A..-

Líbrese el correspondiente oficio a estas entidades bancarias, para que procedan de conformidad, indicándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 1932 del 5 de diciembre de 2018.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
de hoy 25 de agosto de 2020 a las 7 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria